

Pontificios, de las leyes recopiladas, y del decreto de 9 de marzo último que ha renovado el de las Cortes de 22 de febrero de 1813, la declaracion que algunos Prelados han hecho á sus diocesanos de que sin embargo de haberse abolido la Inquisicion, subsisten en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, adelantándose hasta renovar por sí mismos la observancia de los índices formados por ella, y á mandar se les denuncien y entreguen todos los libros y papeles contenidos en tales índices y edictos posteriores: en segundo lugar se atribuyen estos hechos á la falta de luces en los Prelados, que los han ejecutado, para distinguir los límites de las dos potestades eclesiástica y secular; conjeturando que los dichos habrán creido que así como toca á la autoridad de la Iglesia el juzgar de la doctrina que enseña de palabra, ó se contiene en determinados libros, y el prohibir bajo penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la facultad de permitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el Reino, su circulacion, retencion ú ocupacion, como tambien la de formar índices de los que esten prohibidos y fuera de comercio; siendo así que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal; y en tercer lugar se manda, despues de

haber oido á la junta provisional, que para evitar que se repitan semejantes egemplares y las funestas consecuencias que de ellos podrian originarse, como tambien que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entretanto que se forme y publique como ley del Estado el índice de los prohibidos, se prevenga á todos los Prelados de las Españas que se arreglen al contexto literal del artículo 2.º del citado decreto de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la Inquisicion, y de los que establecen la libertad de imprenta.

Reflexionando sobre la primera parte de esta Circular, se ofrece desde luego, que las prohibiciones de leer y retener libros hechas por la Inquisicion, ó son generales ó particulares. Las generales contienen los libros notoriamente impíos, heréticos, ó sospechosos de tales, los libertinos, obscenos y escandalosos. Mas éstos, no solo estan prohibidos por la Inquisicion, si es que tambien por la ley de Dios, por la de la Iglesia, por la razon natural, y por nuestras leyes civiles. Las particulares comprenden las obras calificadas y condenadas especialmente por aquel tribunal, y que se expresan en sus índices y edictos: y por consiguiente resolver si subsisten ó no en el dia estas prohibiciones de la Inquisicion, será lo mismo que resolver si sus indi-

car sus decisiones separadas ó juntas, y obligar á los fieles á que se abstengan de la lectura de aquellos con penas espirituales, es consiguiente que pueda obligarles á que no los retengan, porque tiene derecho y aun obligacion de separarlos de las ocasiones próximas de pecar, en la cual está sin duda el que sabiendo que un libro está prohibido lo retiene en su poder. San Juan no solo nos prohíbe conversar con los hereges, sino recibirlos en nuestra casa, y estar en su compañía. Ni tampoco se excederá en sus facultades porque mande entregar dichos libros, sea á sí misma ó á la potestad secular, ni porque prohíba su impresion, ó su circulacion, ó su venta, ó su introduccion, porque todas estas acciones son pecados, y pecados de escándalo y de contagio, y medios de acarrear perjuicios incalculables á la Religion, que el Obispo debe evitar en su diócesi; y porque por otro lado todas estas prohibiciones son consecuencias inseparables del derecho de prohibir y condenar la mala doctrina. Así lo entendieron los PP. del Concilio de Trento diputados para formar el Indice en las reglas que establecieron para dirigir este negocio: el mismo fue el sentimiento de san Cárlos Borromeo en los Concilios I, III y VI de Milan; el de los Concilios de Burdeos de 1583, de Bruselas de 1584,

de Aix de 1585, de Méjico del mismo año, de Tolosa en tiempo de Sixto V, de Aviñon de 1494, de Aquileya de 1597, de Malinas de 1607, de Narbona de 1609, de Burdeos de 1624, y el de todos los Papas que han ocupado la Cátedra de san Pedro desde la invencion de la imprenta. Tambien los hereges de los primeros tiempos de la reforma, y aun la mayor parte de los últimos, convienen en lo mismo (*); ni parece que se hayan podido suscitar dudas sobre un punto tan claro para todo hombre de buena fe, hasta que se levantó en la Iglesia una casta de enenigos hipócritas, que á fuerza de espiritualizarla, han tratado en primer lugar de subyugarla á la potestad temporal, y luego de indisponerla con ésta para arruinarla. Pero ni aun estos parece que con fundamento puedan disputar estos derechos á la Iglesia, pues en su egercicio en nada propasa sus límites, ni invade la autoridad de los Príncipes. La circular misma da por sentado que puede prohibir á los fieles la lectura de los malos libros con penas espirituales, suponiendo que esto no está fuera de su esfera. ¿Y por qué no lo está? Es claro que porque en ello no hace mas que declarar á los fieles la oca-

(*) Zachar. oper. cit. lib. 2. diss. 1. cap. 7.

sion próxima de perecer á que se exponen, y que esta misma exposicion á sabiendas es ya un pecado del que les manda huir, imponiéndolos penas espirituales para que conozcan la grave malicia de este hecho. ¿Pues qué otra cosa hace en decir y mandar lo mismo bajo iguales penas al que retiene y conserva en su poder el libro prohibido? ¿al que lo imprime, y pone de venta este veneno? ¿al que lo esparce ó introduce? ¿no son todos cómplices en el mismo pecado? No deben confundirse las cosas: la Iglesia podría excederse en tales prohibiciones en la opinion de algunos, si las mandase ó hiciese egecutar valiéndose de penas temporales, por medio de una coaccion exterior, de una fuerza pública, porque esto es lo que únicamente puede considerarse como peculiar de la potestad temporal. Pero mientras se mantenga dentro de su espiritualidad, mientras por sí no se entrometa á registrar las aduanas, las librerías, las casas particulares, ni á recoger libros, ni á quemarlos, ni á castigar con multas ú otras penas temporales á los despreciadores de sus mandatos; mientras que para que estos pasos tengan lugar acuda á la potestad temporal como á protectora de la Religion, no habrá hecho cosa ninguna que no sea propia de sus atribuciones, de su celo y de su deber, ninguna

cosa que pueda ser criticada aun por el defensor mas acérrimo de los derechos de la soberanía temporal, ni aun se habrá apartado de los decretos á que se le manda arreglar en la tercera parte de la circular, sobre la cual sin embargo es indispensable detenerse algun tanto.

Despues de establecerse en el artículo 1.º del capítulo 1.º del decreto de 22 de febrero de 1813 "que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos *prohibidos*, ó que sean contrarios á la Religion;" confesándose tácitamente por lo mismo al parecer que ni las prohibiciones ni los índices anteriores habian perdido su vigor; se dice en el artículo 2.º: "El Reverendo Obispo ó Vicario general, previa la censura correspondiente de que habla la ley de libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga." Este artículo, conforme en todo al 19 del decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta, ensancha mucho el artículo 1.º de la ley 3.ª título 8, libro 8 de la Novísima Recopilacion, tomado

de la Bula *Solicita ac provida* de Benedicto XIV, en las cuales solamente se prescribe la audiencia del interesado, ó de quien haga sus veces, cuando este sea autor católico conocido por sus letras y fama; y la Bula añade además el requisito de que se crea que la obra enmendada podrá ser provechosa al público; y sobre todo cuando el autor proponga de propósito y defienda errores contrarios al dogma cristiano, ó se trate de libros que echen por tierra las reglas rectas de las costumbres y fomenten los vicios y corruptelas; entonces dice que *Nec illas quidem accuratiores cautelas adhibere necesse erit; sed hæretico dogmate, vel pravo moris incitamento semel comperto, proscriptionis decretum illico sanciendum erit, juxta primam, secundam, et septimam indicis regulas sacrosancti Concilii Tridentini jussu editas atque vulgatas*. Porque ya en el Concilio de Trento se suscitó y ventiló muy detenidamente la cuestión de si antes de condenarse un libro debería oírse al autor, y por lo que podemos inferir de las reglas dictadas por los Padres destinados á la formación del índice, debemos suponer que se propendió sin duda *por la negativa*: y á lo menos en ciertos casos que son los que propone el citado Pontífice, no parece que se pueda opinar de otro modo. Y en efecto, para saber si una

doctrina es ó no contraria al dogma, basta comparar el dogma con la doctrina; y resultando discrepancia ú oposición manifiesta, toda la delicadeza del mayor ingenio será inútil é insuficiente para sostenerla; y por eso el mismo Concilio referido condenó los errores de los protestantes sin oírlos, y los otros Concilios acostumbraron por lo general lo mismo con los demás hereges. En el general de Calcedonia exigieron los Padres del sabio Teodoreto que anatematizase á Nestorio: Teodoreto creía que podía darse alguna explicación ortodoxa á la doctrina de este herejarca; por cuyo motivo, después de asegurar con mil salvedades su catolicismo y buena fe, pidió únicamente que se le oyera antes de pronunciar la condenación, porque de otro modo no la podía hacer. Mas á pesar de la justicia que al parecer manifestaba esta propuesta, los Padres no se dieron por satisfechos, ni aun le permitieron tomar asiento hasta que ante todas cosas dijo rotundamente *anatematizo á Nestorio*. Y por los mismos principios el Clero de Francia junto en París el año de 1765, tratando de poner un dique al torrente de libros impíos y escandalosos, se explicó en estos términos: «Nos »los Arzobispos y Obispos diputados por el »Clero de Francia, y juntos en París en el »convento grande de Agustinos, instruidos

«y animados por el ejemplo de los hombres
 «respetables que nos han precedido en el epis-
 «copado, despues de un maduro exámen, é
 «invocado el nombre de Dios (nada dicen
 «de oír á los autores ó á sus procuradores),
 «hemos condenado y condenamos todas las
 «obras que han sido compuestas en estos úl-
 «timos tiempos contra la Religion cristiana,
 «la regla de las costumbres, y los principios
 «de obediencia debida á los soberanos; y en
 «particular los libros intitulados *Analisis de*
 «*Baile*, *el libro del Espiritu*, *el Diccionario*
 «*Enciclopédico*, *Emilio*, y *las obras en su*
 «*defensa*, *el Contrato Social*, *las Cartas de*
 «*la Montaña*, *el Ensayo sobre la Historia*
 «*general*, *el Diccionario Filosófico*, *la Filo-*
 «*sofia de la Historia*, *el Despotismo Orien-*
 «*tal.*» (*) Así el prescribir que indistintamen-
 te se oiga á los autores, y exigir este requisi-
 to como indispensable, no es conforme á lo
 que justamente ha practicado la Iglesia: y hay
 casos en que puede ser perjudicialísimo á la
 Religion y buenas costumbres; porque sa-
 bido es que el carácter de los hereges, y mas
 de los últimos tiempos, es tergiversar siem-
 pre, inventar distinciones y cavilaciones nue-

(*) Act. de l' Assemblée de France, edit. de Guillaume
 Desprez. in 8. pag. 8.

vas, y no darse nunca por vencidos por mas
 que hable la Iglesia; y sabido es que con
 este objeto han formado un plan de apelacio-
 nes, mediante el cual nunca se pueda llegar
 al cabo, y con lo que logran ellos lo que
 desean, que es como lo que decia Cano: *im-*
pune vivendi, docendique licentiam; y por
 otra parte sería preciso tambien abandonar
 las prohibiciones generales, que no son mas
 que un equivalente de la separacion absoluta
 de los fieles de la conversacion con los he-
 reges y hombres perdidos, ordenada tan fre-
 cuentemente por los Apóstoles, y tan practi-
 cada en la Iglesia, y segun la cual se hicie-
 ron en ella las referidas condenaciones por
 el Concilio de Trento y el Clero de Francia.

Pero se dispone ademas por el artículo 3
 del decreto de que vamos hablando: "Que
 «los autores que se sientan agraviados de los
 «Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion
 «de la licencia de imprimir, ó por la pro-
 «hibicion de los impresos, puedan apelar al
 «juez eclesiástico que corresponda en la for-
 «ma ordinaria." ¿Y en qué términos debería
 otorgarse esta apelacion? Por las reglas ge-
 nerales parece claro que únicamente en quan-
 to al efecto devolutivo, porque media el in-
 teres público de la Religion y del Estado, y
 porque de otra manera la apelacion tendria
 casi los efectos de absolucion, no siendo sino

ces y edictos conservan todavía fuerza. Ahora estos índices y edictos no son otra cosa que unos catálogos ó listas de las sentencias pronunciadas por la Inquisición contra ciertos libros; sentencias que, como procedentes de una autoridad competente, fueron válidas por sí solas, y que adquirieron además nueva autorización por el consentimiento y aprobación de todos los Obispos de España é Indias, viniendo á ser por esta vía sentencias dadas por unos Delegados del Sumo Pontífice y de nuestros Reyes, recibidas y confirmadas por la Iglesia española. El decreto de 22 de febrero de 1813, no dijo mas sino que el tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución; y por esta razón quedó disuelto. Pero ¿dijo que hubiese sido incompatible con las antiguas leyes? ¿Dijo que sus sentencias hubiesen sido nulas? ¿Las revocó tampoco? Luego aunque se extinguiese el establecimiento, no por eso se anularon sus sentencias; así como por la extinción de los consejos de Castilla y demas no se anularon ni aun infirmaron sus fallos anteriores. Tanta fuerza tienen hoy las ejecutorias ganadas en el consejo de Castilla como tenían á principios del año 1808. Esto sentado, parece indudable que los índices y edictos posteriores de la Inquisición conservan todo su vigor, y que los Obispos no solo han podido,

sino que han debido declararlo así, si en sus diócesis han oído que algunos pensasen de otro modo, porque su ministerio les obliga estrechamente á poner de manifiesto á los fieles lo que les es vedado ó lícito. Y de la misma manera, porque un Obispo mande que se le denuncien y entreguen los libros contenidos en dichos índices, tampoco se alcanza en que se oponga á los Breves pontificios y Leyes recopiladas, que no se sabe que existan, á lo menos con respecto al caso del día, ni aun al mencionado decreto de las Cortes; pues aunque en el artículo 2.º de su segundo capítulo se diga: "que los jueces seculares bajo la mas estrecha responsabilidad recojan aquellos escritos que los Ordinarios prohiban (del modo que allí se prescribe) como tambien los que se hayan impreso sin su licencia;" mas no se prohíbe que los Obispos reciban tanto estos escritos como los anteriormente prohibidos de manos de quienes voluntariamente se los quieren entregar, ni menos que los pidan, ni que manden que se les denuncien. Y á la verdad ninguno de estos casos dejan de estar dentro no solo de las facultades, sino de los deberes de un pastor puesto para conducir sus ovejas por pastos saludables y apartarlas de los dañosos. Únicamente la coacción exterior es la que puede ser peculiar del juez

secular, y esta en efecto es la que le está reservada en dicho decreto, pero sin perjuicio de las facultades nativas de los Obispos ceñidas á excitar, mandar, y estrechar por medios espirituales sin valerse de la fuerza material y exterior.

Todo adquirirá todavía mas claridad y precision analizando la segunda parte de la Circular. La Iglesia tiene ciertamente la autoridad exclusiva de decidir acerca de los puntos de fe y costumbres, sea que estos se enseñen de palabra, sea que se contengan en libros determinados ó indeterminados, porque puede condenar una doctrina en general, y sin señalar la parte en que se halle, como lo hicieron los Apóstoles: *Omnis spiritus qui solvit Jesum ex Deo non est, et hic est Antichristus*, decia san Juan (*); y puede tambien señalar los libros en que se contienen doctrinas falsas y heréticas, como se practicó con los libros de Arrio, Wiclef, Jansenio y de casi todos los demas hereges. Como una secuela de esta facultad puede asimismo prohibir á sus hijos la lectura de los libros en que ella haya decidido hallarse esta mala doctrina, así como ha podido prohibirles el trato con las personas de los hereges, previniéndoles que

(*) Joann. I. cap. 4. vers. 3.

Si quis venit ad vos, et hanc doctrinam (Christi) non asfert, nolite recipere eum in domum, nec Ave ei dixeritis; qui enim dicit ei Ave, communicat operibus ejus malignis (*). No hay en efecto hasta aqui nada que no deba mirarse como esencial á la constitucion de la Iglesia, fundada para conservar intacto el depósito de la doctrina revelada (en la cual se incluye tambien la moral), y para enseñarla á los fieles; cuidando de que los seductores y Anticristos no los corrompan ni engañen, aunque se acerquen á ellos con vellon de ovejas, y á veces transformados en Angeles de luz. Pero ¿de qué medios podrá echar mano la Iglesia para conseguir este objeto? ¿para que sus corderos se abstengan de los malos pastos? ¿para que los cristianos se abstengan del veneno de los malos libros? Esta es precisamente la cuestion de que se trata. Mas si no se la puede disputar la facultad de condenar los libros de doctrinas corrompidas, es claro que tampoco se la podrá negar la de enterar á los fieles de las condenaciones que pronuncie, pues no tienen otro objeto que el de advertir y precaver á estos del veneno que de otro modo podrian beber inadvertidamente. Por lo tanto la Iglesia debe tener un dere-

(*) Joann. 2. ver. 10. et 11.

cho expedito para manifestar de palabra y por escrito los libros que condene; y como estos libros, en especial en tiempos en que los enemigos de la Religion no dejan la pluma de la mano para atacarla, probablemente deben ser muchos, la misma muchedumbre de las prohibiciones conduce naturalmente á que se formen de ellas ciertos catálogos para tenerlas mejor á la vista. Estos catálogos son los que llamamos índices; y por lo mismo su formacion no parece que deba negarse á la Iglesia por ser una consecuencia de su facultad de prohibir libros reconocida en la misma circular. En efecto así lo ha entendido la Iglesia, y lo han supuesto los mismos Príncipes. La antigüedad nos presenta el índice formado por Gelasio Papa con setenta Obispos mas en el año de 496, en el cual se expresan así los libros genuinos de la Escritura, y los Concilios y Padres cuya doctrina recibia la Iglesia de Roma, con los libros escriturales apócrifos, y los escritos por hereges y cismáticos que la misma desechaba, y que debian huírse por los católicos. En los tiempos modernos la multitud de heregias suscitadas desde principios del siglo XVI, la invencion de la imprenta, la facilidad con que por este medio se esparcia el error por todo el mundo, el empeño tenaz é increíble de los sectarios y sus hijos los incrédulos de exten-

der é introducir en todas partes desde los palacios reales hasta las chozas de los labradores y talleres de los artesanos, la corrupcion y la impiedad, vistiéndolas de todos los trages y colores, aumentaron los libros perversos asombrosamente, y aumentóse por la misma razon el número de las prohibiciones, y vinieron á ser mas frecuentes los índices. Los primeros fueron obra de personas ó cuerpos privados; el tercero que fue el de la universidad de Lovaiua aparece trabajado por orden de Carlos V; mas luego hallamos una infinidad de ellos procedentes de la autoridad y mandamiento de la Iglesia: por ejemplo el del Nuncio de Venecia Cassa para el distrito de aquella Señoría; los dos del Pontífice Paulo IV; el del Concilio de Trento publicado despues de su disolucion por el Papa Pio IV con algunos aumentos, y vuelto á publicar con aumentos nuevos y diverso método por otros diferentes Papas; los varios dados á luz en España y Portugal por los Inquisidores generales; y otros que sería supérfluo mencionar (*). Y pónense entre los índices procedentes tan solo de la autoridad de la Iglesia los publicados por los Inquisidores ge-

(*) Vide Zachar. Storia polemic. de lle prohiviz. de libri, epoc. 6.

nerales de España, porque al formarlos usaron de la autoridad Apostólica únicamente, como puede verse en el prólogo del Cardenal Quiroga de 1583, al cual acaso podrá referirse la ley 1.^a tit. 18. lib. 8. de la Novísima Recopilación, puesto que de la citada impresión aparece haberse ejecutado ya otra con anterioridad, que fue sin duda la primera de esta especie de obras en España. Como quiera en dicha ley se supone la facultad del santo Oficio para formar tales índices, pues se manda imprimir el que tenia hecho, para que de este modo llegase á noticia de todos qué libros estaban ó no prohibidos. Y así parece que por ningún título pueda disputarse á la Iglesia este derecho, que mas bien que derecho debe llamarse obligación. No es esto decir que no tengan tambien los Príncipes autoridad para formar índices, puesto que la tienen para censurar y prohibir libros, y evitar que se corrompan con malos escritos las costumbres y la moral, y que se altere la tranquilidad pública con máximas turbulentas: y los Príncipes cristianos, puesto que son por otra parte protectores de la Religión; deberán tenerla además para hacer que se divulguen las condenaciones hechas por la Iglesia, y para que por este respecto se formen de su orden índices aun de las obras proscriptas por élla como heréticas ó impías,

segun lo practicó Carlos V; pero sin perjuicio de la potestad que compete natural y esencialmente á la misma, y que queda demostrada. En una palabra, cada potestad deberá naturalmente formar índices de los libros que le toca prohibir segun sus materias, de la misma manera que cada tribunal extiende listas de las sentencias que pronuncia. Mas como la decisión en puntos religiosos de tal manera pertenece á la Iglesia que no puede delegarla á los legos, porque Dios no lo quiso de otro modo; y el Príncipe puede delegar su autoridad á los eclesiásticos como ciudadanos para que decidan en asuntos de la competencia secular; por eso en los países católicos donde corren armoniosamente ambas jurisdicciones, y donde los eclesiásticos tienen acreditada su lealtad como en España (aunque los índices no sean actos de jurisdicción, ni hagan mas que suponerla en las sentencias que anuncian), los Reyes han tenido por mas expedito encargar á la Iglesia la formación de los índices prohibitivos sin distincion de libros, segun es de ver en la ley 3.^a del título y libro citados de la Novísima; mas todo sin perjuicio y sin confundir, como se ha advertido, lo que pertenece al sacerdocio ó al imperio.

Y del mismo modo que la Iglesia puede prohibir los libros de mala doctrina, publi-